

Señores

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales

Ant. Diego Hernán González Quijano

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 032 del 24 de enero de 2024.

EXPEDIENTE: SOIF-125-2018
ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE
VINCULADOS: Wilmer Alfonso Ortiz
TERCERO VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654 – 6, representada legalmente por el Doctor José Iván Bonilla Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.827, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal término legal comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **ARTICULO TERCERO del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 032 del 24 de enero de 2024**, por medio del cual se declara como tercero civilmente responsable a la Aseguradora que represento en razón del contrato de seguro materializado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001 solicitando desde ya, se revoque el Fallo en comento y se **ABSUELVA** a mi prohijada. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

CAPITULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Fallo con Responsabilidad No. 032 del 24 de enero de 2024 se efectuó el día 25 de enero de la misma anualidad y de acuerdo a lo reseñado en el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011 que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación

de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.”

Por lo anterior, la Ley 1437 de 2011 desde el artículo 66 y ss señala que la notificación se podrá hacer de manera personal, citación para ser notificado o por aviso, teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico, y que el término inició a contar a partir del 26 de enero de 2024 se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPITULO II. FRENTE A LA INDEBIDA DECLARACIÓN COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Es esencial que el Ente de Control Fiscal tenga claro que la vinculación de las Compañías Aseguradoras en este tipo de causas, debe estar condicionada a la estricta observación o estudio previo de las pólizas invocadas para requerir su vinculación, siendo menester la sujeción a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal, para determinar si es o no procedente su vinculación, por lo cual es importante lo siguiente:

A. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES NO. 660-83-994000000001.

Este motivo de inconformidad se centra en que el ente de control interpretó erróneamente lo contenido en **la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001** toda vez que el amparo de responsabilidad civil extracontractual no presta cobertura para los procesos relacionados con responsabilidad fiscal. El despacho pasó por alto las condiciones particulares y generales pactadas en el contrato de seguro expedido por mi prohijada en el cual figura como tomador, asegurado y beneficiario el Municipio de El Cerrito, pues de acuerdo a lo señalado como fundamentos de hecho en el fallo con responsabilidad fiscal No. 032 del 24 de enero de 2024 el objeto central de la investigación radicó *en las presuntas irregularidades por el doble pago a la editorial Súmate S.A.S. de Barranquilla generando un faltante en los recursos tesorerías del Municipio constituyendo esto en un detrimento patrimonial*, es decir, que se adelantó un proceso de responsabilidad fiscal que tiene como fin primordial el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, es por ello que, **el amparo de responsabilidad civil extracontractual no ofrece cobertura, toda vez que este tiene como objeto esencial indemnizar aquellos perjuicios que cause directamente el asegurado a la víctima**. Por lo anterior, nótese como el amparo de responsabilidad civil extracontractual ampara eventos totalmente disímiles a los hechos objeto de la presente investigación. Luego, es claro que no hay fundamentos fácticos ni jurídicos para que se haya afectado el amparo de responsabilidad civil extracontractual cuando ciertamente no nos encontramos frente a un proceso de esta naturaleza, siendo procedente entonces que la Contraloría revoque la decisión, para que en su lugar absuelva a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

En las condiciones generales de la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-99400000001** el amparo de responsabilidad civil extracontractual se concertó así:

4.9 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

4.9.1. COBERTURA

LA ASEGURADORA SE OBLIGA, BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA COBERTURA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. ESTA COBERTURA TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIA DE LA INDEMNIZACIÓN.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en este amparo no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-99400000001** entrará a responder, si y solo sí, el asegurado, en este caso el **MUNICIPIO DE EL CERRITO** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros”. Y, no ampara los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad del asegurado o de los hechos en los que incurran sus empleados, razón por la cual no puede afectarse este amparo en procesos de responsabilidad fiscal, pues no se cumple el riesgo asegurado.

Por lo anterior, nótese que el amparo de responsabilidad civil extracontractual ampara hechos totalmente diferentes a los aquí investigados. Ahora bien, sin que implique ningún tipo de reconocimiento de responsabilidad por parte de la compañía, el amparo que eventualmente podría asegurar los hechos objeto de la presente investigación corresponde al denominado “manejo global” y no de responsabilidad civil extracontractual como erróneamente lo ha señalado el ente de control.

Por otro lado, es importante señalar que despacho no realiza un análisis juicioso y determinado del porque y bajo que argumentos se vincula a la aseguradora y los elementos que tuvo en cuenta para declararla como tercero civilmente responsable, incumplimiento las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, y la Circular 005 del 16 de marzo de 2020 proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000. Además, la mera existencia de un contrato de seguro o implica *per se* que la misma deba afectarse, pues debe analizarse las condiciones generales y particulares bajo las cuales fue expedida.

En conclusión, el ente de control deberá revocar el artículo tercero del fallo con responsabilidad y en su lugar desvincular a mi prohijada del presente asunto toda vez que el amparo de responsabilidad civil extracontractual no presta cobertura para los procesos relacionados con responsabilidad fiscal, tal y como se señaló anteriormente.

B. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA FALTA DE COBERTURA PORQUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN EL AMPARO DE MANEJO SECTOR OFICIAL, TODA VEZ QUE NO SE DECLARÓ RESPONSABILIDAD FRENTE A NINGÚN FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD ASEGURADA, MUNICIPIO DE EL CERRITO.

No comparto la decisión adoptada por el ente de control de declarar como civilmente responsable a mi prohijada en el fallo con responsabilidad fiscal No 032 del 24 de enero de 2024 toda vez que, si no se declaró la responsabilidad de ninguno de los funcionarios asegurados en el contrato de seguro, es decir, en la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001** cuya vigencia corrió desde el 16 de noviembre de 2016 al 16 de noviembre de 2017 con prorrogación hasta el 16 de diciembre de 2017 la compañía aseguradora debió correr con la misma suerte, esto es, ser absuelta del proceso. Máxime cuando dentro de los cargos asegurados en el contrato de seguro no se encuentran los contratistas, es decir, que al proferir únicamente responsabilidad en cabeza de la EDITORIAL SUMATE S.A.S., la compañía aseguradora no estaba llamada a responder, pues la misma no ampara los perjuicios causados por los contratistas.

Se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para la vinculación de la compañía, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Ahora bien, en el fallo con responsabilidad objeto del presente reproche se realizó un estudio de los elementos de la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables y se determinó que la señora Adriana Maria Angulo Matamba quien fungía como tesorera del Municipio de el Cerrito – Valle para la fecha de los hechos, no era responsable por los cargos objetos de la investigación pues no se cumplió uno de los requisitos de la responsabilidad fiscal - el nexo causal. Tal y como se observa en la imagen adjunta extraída del texto original:

Respecto, a la señora **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.659.336, en calidad de **TESORERA** del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, para la época de los hechos, se determina conforme a los descargos presentados, que no se cumple con uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, como es el nexo causal.

Y por ende en el resuelve del mismo acto administrativo se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: PROFERIR Fallo sin Responsabilidad Fiscal a favor de la señora **ADRIANA MARIA ANGULO MATAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.659.336, en calidad de **TESORERA** del **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Razón por la cual, al establecerse por el ente de control, que el único funcionario del Municipio de El Cerrito – Valle vinculado al proceso y asegurado en el contrato de seguro materializado en **la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001** NO ERA RESPONSABLE, la compañía de seguros debió ser desvinculada inmediatamente del proceso, pues no se cometió infracción o hecho constitutivo de siniestro por el asegurado. Además, se reitera que el contratista NO fue asegurado en esta póliza.

Al tenor de las condiciones generales documentadas **la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001**, el amparo que eventualmente podía afectarse con la presente acción se pactó así:

4.10 MANEJO GLOBAL SECTOR ESTATAL

4.10..1 AMPARO

DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS DEFINICIONES DEL AMPARO QUE ADELANTE SE EXPLICA Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA, SE AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE LOS FONDOS Y BIENES, QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y QUE SEAN CAUSADOS POR SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS AMPARADOS, QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS FISCALES CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad del asegurado o de los hechos en los que incurran sus EMPLEADOS únicamente más **no de los contratistas independiente**. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en **la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001** entrará a responder, si y solo sí se causa una pérdida patrimonial al asegurado **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, como consecuencia del actuar de sus funcionarios, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se reitera que **la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro, pues dentro de los cargos asegurados no se encuentran los contratistas.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal en cabeza de la señora Adriana María Angulo Matamba, en este caso, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado en **la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001** que sirvió como sustento para vincular a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de la señora Adriana María Angulo Matamba, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente **SOIF-125-2018**.

C. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO ENCUESTA QUE LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES NO. 660-83-99400000001, NO OFRECE COBERTURA PARA LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

Sin perjuicio de todos los argumentos anteriormente esgrimidos y sin que signifique la aceptación de responsabilidad alguna, debe indicarse que aun cuando está probado que la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-99400000001** no ofrece cobertura porque no se realizó el riesgo asegurado, es preciso indicar también que las condiciones particulares del contrato de seguro indicado, establece respecto al objeto del seguro la siguiente estipulación:

4.10 MANEJO GLOBAL SECTOR ESTATAL

4.10.1 AMPARO

DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS DEFINICIONES DEL AMPARO QUE ADELANTE SE EXPLICA Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA, SE AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOS CABO DE LOS FONDOS Y BIENES, QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y QUE SEAN CAUSADOS POR SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS AMPARADOS, QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA O FALLOS FISCALES CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

De lo anterior, resulta imprescindible indicar, que al momento de tomarse una determinación por parte del Ente Fiscal respecto de la afectación al contrato de seguro mediante el cual fue vinculada mi representada, necesariamente se debe cotejar la relación suministrada por la entidad respecto de los empleados efectivamente amparados, puesto que mi representada no podría, en ningún escenario ser declarada civilmente responsable respecto de la conducta fiscal que presuntamente se establezca frente a los contratistas independientes los cuales no están asegurados.

Sobre el particular, encontramos que las condiciones particulares del mismo establecen como cargos asegurados los siguientes, veamos:

4.10.2.1 CLASIFICACION DE CARGOS LOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD SE CLASIFICAN ASI:

CARGOS CLASE A: SON AQUELLOS QUE, COMO PARTE DE SUS FUNCIONES REGULARES, TIENEN EL CARÁCTER DE ORDENADORES DE GASTOS O EMPLEADOS DE MANEJO Y EN TAL SENTIDO ADMINISTRAN, MANEJAN O TIENEN BAJO CUSTODIA DINEROS, VALORES, TÍTULOS VALORES O BIENES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD ASEGURADA.

CARGOS CLASE B: SON AQUELLOS QUE COMO PARTE DE SUS FUNCIONES REGULARES NO TIENEN EL MANEJO DE BIENES Y DINEROS, AUNQUE SI EL USO DE LOS MISMOS, DEBIENDO RESPONDER POR SU CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN.

4.10.2.2 AMPARO PARA NUEVOS CARGOS TODO NUEVO CARGO QUEDA AUTOMÁTICAMENTE AMPARADO CON LA OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD ASEGURADA DE INFORMAR A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A SU CREACIÓN.

4.10.2.3 AMPARO AUTOMÁTICO POR CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE CARGOS: LA PRESENTE SECCIÓN CUBRE AUTOMÁTICAMENTE TODOS LOS CAMBIOS EN LA DENOMINACIÓN DE LOS CARGOS Y NOMINACIÓN DE LOS EMPLEADOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, BIEN SEA QUIENES LOS DESEMPEÑEN ACTÚEN EN PROPIEDAD O COMO ENCARGADOS.

Ahora bien, al revisar los presuntos responsables vinculados, encontramos que se encuentran **ADRIANA MARÍA ANGULO MATAMBA** quien fungía como tesorera del Municipio de El Cerrito - Valle – quien no fue declarada como responsable fiscalmente - y el señor **Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo** como representante legal de la empresa contratista EDITORIAL SUMATE S.A.S., éste último **quien a la luz de la anterior definición y relación de cargos amparados, no se encontraría como personal asegurado dentro de la póliza en comento,** en esa línea, deberá, el

despacho exonerar de cualquier pago a mi representada al declarar como responsable fiscalmente responsable al contratista, pues se reitera la póliza NO OFRECE COBERTURA para los contratistas independientes.

En tal sentido, el ente de control deberá exonerar a mi representada del pago por el cual fue condenado como responsable fiscal el señor **Wilmer Alfonso Ortiz Trujillo** como representante legal de la empresa contratista EDITORIAL SUMATE S.A.S., toda vez que **la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-99400000001** no ofrece cobertura para contratistas independientes. En tal sentido, no resultaría posible jurídicamente que, frente a la declaratoria de responsables fiscales en el fallo con responsabilidad, la aseguradora que represento sea condenada por conductas de sujetos distintos a los amparos en el contrato de seguro.

D. EL ENTE DE CONTROL SEÑALÓ ERRÓNEAMENTE EL VALOR DEL LÍMITE ASEGURADO.

Ahora bien, es importante señalar que en gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad en cabeza de mi representada o cualquiera de los involucrados, debe destacarse que el ente de control estableció erróneamente el valor asegurado. Pues de acuerdo a lo señalado a lo largo de este escrito es pertinente aclarar que el amparo que eventualmente puede afectarse es el de “manejo” que ampara los menoscabos de los fondos y bienes causados por los empleados el cual tiene relación con los hechos objeto de investigación y no el amparo de responsabilidad civil extracontractual como se explicó en el primer reparo, por lo tanto la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1004190, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

MANEJO GLOBAL SECTOR ESTATAL	
DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 5.00 SMLLV	
CARGOS DESCRITOS EN LA CARATULA	50,000,000.00

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, sin embargo, la misma se encuentra sujeta a la disponibilidad de la suma asegurada pues ante la ocurrencia de varios

sinistros la misma se va agotando. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los vinculados no actuaron bajo la conducta de la culpa grave o el dolo, y que, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que debieron ser tenidos en cuenta por el ente fiscal.

E. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES No. 660-83-994000000001.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro: **15% de la pérdida MIN 5.00 SMLMV.**

MANEJO GLOBAL SECTOR ESTATAL

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 5.00 SMLLV

CARGOS DESCRITOS EN LA CARATULA

50,000,000.00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*”

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones

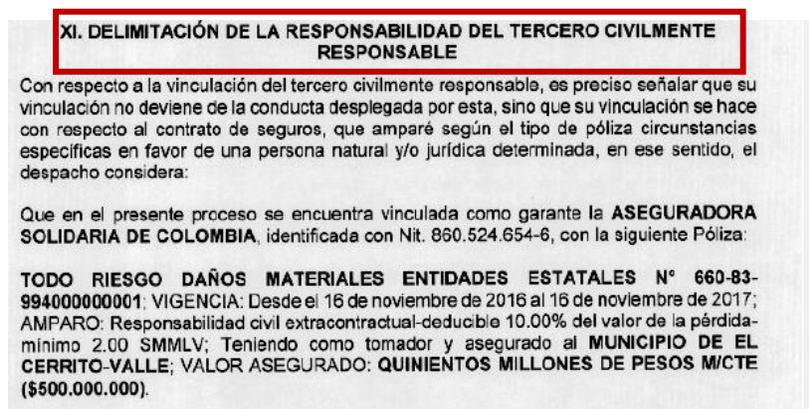
particulares que acuerden los contratantes”¹. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al **15% de la pérdida MIN 5.00 SMLMV.**

F. EL ENTE DE CONTROL NO REALIZÓ EL ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES O REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En concordancia con todos los reparos presentados anteriormente, se evidencia que el ente de control no realizó un análisis juicioso de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, porque de haberlo hecho, no se hubiera vinculado a la compañía con el amparo de responsabilidad civil extracontractual que no ampara los hechos objeto de la presente investigación. En el fallo con responsabilidad fiscal No. 032 del 24 de enero de 2024 no se indicaron los argumentos, razones o móviles para vincular y declarar como tercero civilmente responsable a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, incumplimiento las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, y la Circular 005 del 16 de marzo de 2020 proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000. Por lo que, el ente de control deberá exonerar y desvincular a la compañía del presente asunto máxime cuando no existen argumentos facticos o jurídicos que soporten su declaratoria.

En el caso particular es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de **la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001**, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de la misma tal y como se observa en la siguiente imagen extraída del texto original:



¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Del anterior texto se evidencia que no existe un análisis de fondo de las condiciones particulares y generales que dieron pie a la vinculación de la compañía al proceso. Es pertinente precisar que, desde el momento de proferirse el auto de apertura dentro del presente trámite, en el cual además se ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En efecto, el Honorable Juzgador no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

*“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas**.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, y la Circular 005 del 16 de marzo de 2020 proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

"(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

*a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado**: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.*

*b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible**, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.*

*c) **Examinar el fenómeno de la prescripción**, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

"En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

*• Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, **su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.***

• Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

• De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.

(...)

• Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del

seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

• **Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.**

• **El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.**

• **El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.**

• **El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.**

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.[1] (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de la póliza invocada para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario público. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001**, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de la misma, toda vez que es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida.

G. EL DOLO Y LA CULPA GRAVE SON RIESGOS INASEGURABLES, Y CON FUNDAMENTO LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES NO. 660-83-994000000001, NO ES POSIBLE DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A MI PROCURADA POR ESTAS MODALIDADES DE CONDUCTA.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor. Resulta fundamental ponerle de presente al ente de control que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los imputados, la compañía aseguradora que represento no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o **gravemente culposas** comportan **riesgos inasegurables**, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES: El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha realizado el análisis del dolo y de la culpa grave como riesgo inasegurable sosteniendo que *“...la regla general del artículo 1055 del Código de Comercio dispone que en el contrato de seguro no son asegurables el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, lo cual se funda en que en el contrato de seguro, como regla general, el riesgo asegurado es un áleas que en consecuencia mal podría depender del propio asegurado y especialmente de su conducta malintencionada”²*. De otro lado, se realizará una transcripción respecto del dolo como riesgo inasegurable abordado así:

“(...) esta afirmación es válida no solo para el seguro de responsabilidad, sino para todos los seguros en general, ya que el artículo 1055 del Código de Comercio

² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 30 de octubre de 2013, Demandante: Imprenta Nacional de Colombia, Demandado: BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros S.A., Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

únicamente reprocha como riesgo asegurable el dolo del tomador, asegurado o beneficiario y no el de terceros (y para estos efectos los dependientes son terceros). En tal virtud el dolo del asegurado no podrá ser materia de cobertura. Sobre el particular resulta ilustrativa la descripción de Viney acerca de la situación francesa: “Existe un primer punto sobre el cual la jurisprudencia no ha variado jamás es que esta falta intencional debe ser cometida personalmente por el asegurado responsable. La falta intencional de los dependientes y de toda persona respecto del cual el asegurado responda civilmente permanece asegurable (...)”³.

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca en el dolo o la culpa grave, esta última atribuida a los presuntos responsables fiscales, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva dicha póliza expedida por **la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, por cuanto dichos riesgos no son asegurables.

En consecuencia, deberá desvincularse a mi representada del Proceso de Responsabilidad, toda vez que la póliza y la ley, excluyen fehacientemente los hechos originarios de la acción fiscal que se califiquen a título de dolo o culpa grave.

H. EN EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES NO. 660-83-99400000001.

Sin perjuicio de la no realización del riesgo asegurado, se propone el presente argumento de defensa, toda vez que, en las CONDICIONES PARTICULARES y GENERALES de dicho contrato de seguro, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Es importante recordar que, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Comercio., “... podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

Es pertinente entonces tener presente que, entre los elementos esenciales del contrato de seguro, está el de la obligación condicional del asegurador (Art. 1045 C. Co.), cuál es la de indemnizar y que ella únicamente nace con el cumplimiento de esa condición suspensiva (Art. 1536 C.C.), al realizarse el riesgo asegurado que se ha estipulado, con las restricciones legales (Art. 1054 C. Co.).

³ Díaz-Granados Ortíz, Juan Manuel, El Seguro de Responsabilidad, Colección Textos Jurisprudencia, Centro Editorial Universidad del Rosario, Primera Edición, Bogotá, enero de 2006, pg. 149, texto en el cual cita a: Viney, Genieève *Traité de Droit, La responsabilité, effets*, LGDJ, Paris 1988, p. 471.

Dejando atrás las exclusiones de la póliza, es menester resaltar lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020⁴, quien se refirió sobre estas, de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro” – (Subrayado fuera del original).

Por lo tanto, son las condiciones de la póliza las que enmarcan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). En ese orden de cosas, en el evento que durante el decurso procesal se pruebe una excepción, deberá relevarse a la compañía aseguradora de toda obligación indemnizatoria.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-994000000001**, estas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en contra de la compañía como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado. Por lo anterior, respetuosamente solicito la desvinculación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** del Proceso de Responsabilidad de marras, toda vez que la póliza en cuestión excluye fehacientemente los hechos originarios de la acción fiscal, tal y como se demostró.

CAPÍTULO III. PETICIONES

En consideración de todo lo anterior, respetuosamente solicito a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** que al momento de resolver el respectivo recurso disponga:

PRIMERA. Revocar el **ARTÍCULO TERCERO del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 032 del 24 de enero de 2024**, notificado en el 25 de enero de 2024, y se declare que no hay alcance o elementos para declarar como tercero civilmente responsable a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** y, por consiguiente, se desvincule a mi prohijada por todo lo expuesto

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

anteriormente, en especial, la ausencia de cobertura material de la **Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 660-83-99400000001**.

SEGUNDA. En el remoto evento que el despacho no revoque el **Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 032 del 24 de enero de 2024**, respetuosamente solicito se tenga en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de seguro vinculado al proceso y modifique la cuantía, pues se evidencia la errónea interpretación de los amparos concertados en la póliza.

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Contralor, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.